



RESOLUCIÓN N° 0111-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de febrero de 2022

EXP. TNRCH : 675-2021
CUT : 188195-2021
IMPUGNANTE : Done Mamani Condori
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada – Los
POLÍTICA : Palos
Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Done Mamani Condori contra la Resolución Directoral N° 017-2020-ANA-AAA.CO, debido a que el referido acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Done Mamani Condori contra la Resolución Directoral N° 017-2020-ANA-AAA.CO de fecha 16.01.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1400-2019-ANA-AAA.CO de fecha 18.11.2019, con la cual se resolvió lo siguiente:

- a) Declarar no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- b) Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Done Mamani Condori.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Done Mamani Condori solicita que se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N° 017-2020-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Done Mamani Condori sustenta su recurso de apelación manifestando que si bien es cierto que el certificado de productor agrario presentado como nueva prueba data del año 2018, se debe tener en cuenta que para la emisión del mismo se llevó a cabo un

procedimiento administrativo que incluía una inspección ocular en el lugar, en la cual se pudo constatar la existencia de la fuente de agua (pozo IRHS-521), infraestructura hidráulica y cultivos que tienen como mínimo 5 años de antigüedad, por lo que serían de fecha anterior al 31.12.2014.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La señora Done Mamani Condori, con el Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó ante la Administración Local de Agua Tacna, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar el predio ubicado en el distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada sobre el uso del agua.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - Declaraciones juradas y recibos de pago de impuesto predial de los años 2014 y 2015.
 - Constancias de posesión de fecha 13.02.2009 y 21.10.2015 emitidas por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos a favor de la señora Done Mamani Condori respecto de un predio agrícola con un área de 5.00 ha ubicado en el sector Hospicios Pampas de La Yarada.
- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos sobre el uso público, pacífico y continuo del agua:
 - Boletas de venta de productos agroquímicos.
- d) Formato Anexo N° 06 – Memoria descriptiva.

4.2. Mediante la Carta N° 2439-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 03.06.2016, notificada el 24.10.2016, la Administración Local de Agua Tacna observó la documentación presentada por la administrada, requiriéndole que cumpla con presentar lo siguiente:

- a) Formato Anexo N° 02 completo.
- b) Formato Anexo N° 06 firmado por un profesional habilitado.

4.3. La señora Done Mamani Condori, mediante el escrito ingresado el 11.11.2016 ante la Administración Local de Agua Tacna, presentó la documentación requerida en la Carta N° 2439-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T.

4.4. Con el escrito ingresado el 17.10.2018 ante la Administración Local de Agua Caplina - Locumba, la Junta de Usuarios de La Yarada se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Done Mamani Condori, indicando que el acuífero de La Yarada se encuentra sobreexplotado, por lo que ha sido declarado en veda.

La referida oposición fue puesta en conocimiento de la administrada mediante la Carta N° 1616-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 18.10.2018, notificada el 23.10.2018.

4.5. La señora Done Mamani Condori, mediante el escrito ingresado el 30.10.2018 ante

la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, absolvió el traslado de la oposición presentada por la Junta de Usuarios de La Yarada, solicitando que sea desestimada.

- 4.6. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 186-2019-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 27.09.2019, recomendó declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la señora Done Mamani Condori, pues no se había cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.
- 4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 082-2019-ANA-AAA.CO-AL de fecha 15.11.2019, señaló que la administrada no ha acreditado la titularidad o posesión legítima del predio para el cual solicita el derecho ni el uso público, pacífico y continuo del agua, por lo que recomendó declarar improcedente el pedido de la señora Done Mamani Condori.
- 4.8. Con la Resolución Directoral N° 1400-2019-ANA-AAA.CO de fecha 18.11.2019, notificada el 04.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña consideró que no se ha acreditado la titularidad o posesión legítima del predio para el cual solicita el derecho ni el uso público, pacífico y continuo del agua, por lo que resolvió lo siguiente:
 - a) Declarar no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
 - b) Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Done Mamani Condori.
- 4.9. La señora Done Mamani Condori, mediante el escrito ingresado el 17.12.2019 ante la Administración Local de Agua Caplina - Locumba, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1400-2019-ANA-AAA.CO, adjuntando en calidad de nuevos medios probatorios los siguientes documentos:
 - Declaración jurada de impuesto predial del año 2019.
 - Certificado de Productor N° 92-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.RED.TACNA de fecha 13.04.2018, emitido por la Agencia Agraria Tacna a favor de la señora Done Mamani Condori.
- 4.10. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 021-2020-ANA-AAA.CO-AL/YISG de fecha 10.01.2020, señaló que si bien la administrada ha acreditado la titularidad o posesión legítima del predio para el cual solicita el derecho, no ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, pues el certificado presentado y la inspección a la que hace referencia son del año 2018; razón por la cual, recomendó declarar infundado el recurso impugnatorio.
- 4.11. Con la Resolución Directoral N° 017-2020-ANA-AAA.CO de fecha 16.01.2020, notificada el 27.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1400-2019-ANA-AAA.CO presentado por la señora Done Mamani Condori.
- 4.12. A través del escrito ingresado el 17.11.2020, la señora Done Mamani Condori presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 017-2020-ANA-

AAA.CO, acorde con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.13. Mediante el Memorandum N° 14767-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina -Ocoña remitió a este Tribunal el expediente que dio origen a la resolución apelada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”*

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁵ y

⁵ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto del argumento del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. El Certificado de Productor N° 92-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.RED.TACNA de fecha 13.04.2018, presentado por el administrado con la finalidad de acreditar el uso de agua público, pacífico y continuó, es un documento emitido por la Agencia Agraria Tacna, que refleja únicamente una constatación efectuada en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 98-2018-/MCL en el año 2018, por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que la impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo extraído del pozo materia del presente procedimiento en el predio ubicado en el sector Hospicios Pampas de La Yarada cuando menos desde el 31.03.2004, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los casos de formalización.

6.7.2. Cabe precisar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua se puede presentar acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, lo que no ocurre en el presente caso, pues si bien el

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

Certificado de Productor N° 92-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.RED.TACNA refiere la existencia de un Acta de Inspección Ocular N° 98-2018-/MCL, la referida diligencia se llevó a cabo en el año 2018, no siendo posible acreditar con dicho documento un uso del agua desde el 31.03.2004. Por tal motivo, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.8. En consecuencia, advirtiéndose que las Resoluciones Directorales N° 1400-2019-ANA-AAA.CO y N° 017-2020-ANA-AAA.CO tienen como fundamento para desestimar la solicitud presentada, el hecho de no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, y que este es, como ha sido señalado en los fundamentos que preceden, condición necesaria para su procedencia, este Colegiado concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Done Mamani Condori contra la Resolución Directoral N° 017-2020-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 111-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Done Mamani Condori contra la Resolución Directoral N° 017-2020-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal